

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

RESUMEN: El presente trabajo aborda el tema de las Causas de Exclusión de la responsabilidad penal, desde los puntos de vista doctrinario, normativo y jurisprudencial, incluyendo: concepto de imputabilidad, inimputabilidad, sus elementos, formas, su aplicación en el tiempo, niveles, imputabilidad disminuida, la actio libera in causa, así como el concepto de hipnosis.

Índice de contenido

1-DOCTRINA.....	2
ANTECEDENTES DE LA INIMPUTABILIDAD.....	2
CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD.....	3
ELEMENTOS DE LA INIMPUTABILIDAD.....	4
INIMPUTABILIDAD EN EL TIEMPO.....	5
CONCEPTO DE HIPNOTISMO.....	6
2-NORMATIVA.....	7
CÓDIGO PENAL.....	8
IMPUTABILIDAD Y SUS FORMAS	8
IMPUTABILIDAD DISMINUIDA.	8
PERTURBACIÓN PROVOCADA.	8
3-JURISPRUDENCIA.....	9
CONCEPTO DE CULPABILIDAD.....	9
TEORÍA NORMATIVA DE LA CULPABILIDAD.....	10
COMPONENTES DE LA CULPABILIDAD.....	11
CONCEPTO DE INIMPUTABILIDAD.....	14
NIVELES DE INIMPUTABILIDAD.....	16
ACTIO LIBERA IN CAUSA.....	18

1-DOCTRINA

ANTECEDENTES DE LA INIMPUTABILIDAD

"Sabido es que el dogma moderno de la responsabilidad por la culpabilidad (nullum crimen sine culpa) tiene sus más remotos precedentes en la tradición canónica. Según sostiene Metz, al iniciarse la época clásica (siglos XII y XIII) y a partir del Decreto de Graciano (1140), se hace patente el propósito de distinguir entre delito y pecado (confundidos hasta entonces), aunque ulteriormente se considerase el primero como una categoría del segundo durante toda la Edad Media. No obstante esto, es característica decisiva de este proceso la enérgica exigencia de la voluntad en el acto como condición previa indispensable para la responsabilidad penal. Se origina así un concepto subjetivo de responsabilidad (responsabilidad moral) superando los modos objetivistas y colectivistas en parte sobrevivientes hasta épocas inmediatamente anteriores. Los canonistas clásicos fundaban la exigencia de culpabilidad en un texto de Agustín reproducido por Graciano, según el cual no existe pecado (delito) si el mismo no es voluntario. Se trata de un axioma fundamental que gravita en todas las construcciones referentes a la responsabilidad.." ¹

CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD

"La figura de la imputabilidad ha suscitado una gran polémica a nivel de escuelas no sólo en cuanto a su definición que ya de por sí es compleja, sino también en lo que se refiere a su ubicación dentro de una teoría del delito. Se ha estudiado en ocasiones como presupuesto de la culpabilidad, como elemento de la culpabilidad o como elemento autónomo y diverso a la tipicidad, a la antijuridicidad y a la culpabilidad dentro de la noción del delito. Esto tiene tal vez mayor importancia en el plano formal que sustancial.

(...)

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

puede ser entendida la imputabilidad como la capacidad de la persona para comprender el carácter ilícito de su conducta y para autorregularse de acuerdo con esa comprensión, en el momento de la acción u omisión.”²

“ ..para reprocharle una conducta a un autor es menester que el autor haya tenido un cierto grado de capacidad psíquica que le haya permitido disponer de un ámbito de autodeterminación.

La capacidad psíquica que se requiere para poder imputarle a un sujeto un reproche de injusto es la necesaria para que le haya sido posible comprender la naturaleza de injusto de lo que hacía y que le haya podido permitir adecuar su conducta conforme a esa comprensión de la antijuridicidad

(...)

Por otro lado quien comprende la antijuridicidad de su conducta, pero no puede adecuarla a la comprensión de la antijuridicidad, porque no tiene capacidad psíquica para ello, tampoco puede ser reprochado por su injusto

(...)

La incapacidad psíquica para comprender la antijuridicidad tiene como base necesaria una perturbación de la consciencia. Hemos visto que en los casos de inconsciencia no hay voluntad y por ende no hay conducta. En lugar los casos en los que la conciencia funciona pero perturbadamente, pueden dar lugares a otras incapacidades psíquicas de delito...”³

INIMPUTABILIDAD

“La inimputabilidad es un concepto asociado al de enfermedad mental y simulación en el sistema judicial, la palabra inimputable es un estado legal, que determinado por la autoridad judicial indica que la persona no es responsable de sus actos. (Academia Americana de Psiquiatría y Leyes, 1996).”⁴

ELEMENTOS DE LA INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad y la imputabilidad disminuida requieren entonces de los siguientes elementos:

- a. la existencia de un fenómeno ubicable en la categoría de trastorno mental,
- b. no debe ser cualquier trastorno mental, sino uno de tal naturaleza que suponga como afección del sujeto grado tal de compromiso de las esferas de la personalidad que permita afirmar en el sujeto su incapacidad plena, o parcial para comprender la ilicitud del acto o de determinarse según dicha comprensión, y c. la relación de causalidad entre el trastorno mental y la conducta realizada.
- c. la relación de causalidad entre el trastorno mental y la conducta realizada

No es tanto el hallazgo del trastorno mental como su incidencia en la persona al tiempo de cometer el hecho legalmente descrito
(...)

El Código Penal patrio establece las dos siguientes y únicas causas de inimputabilidad o de imputabilidad disminuida:

- a. la enfermedad mental, y
- b. la grave perturbación de la conciencia sea ésta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes.

En forma mayoritaria se ha preferido el uso de términos de una connotación un tanto más jurídica que permitan interpretarse según las necesidades y los fines del ordenamiento jurídico penal en que se utilicen, tal como el de TRASTORNO MENTAL que puede ser definido desde un punto de vista médico-legal como cualquier perturbación o disturbio en el funcionamiento psíquico que altere en forma grave, ya sea permanente o transitoria, el área intelectual - cognoscitiva o volitivo-conativa de la personalidad

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

del individuo, que impida en el momento del acto ilícito gozar del pleno uso de las facultades mentales entendidas como la capacidad de distinguir entre lo ilícito y lo lícito y de darse cuenta de las consecuencias del acto y la libre capacidad de volición en cuanto se puedan determinar las acciones de acuerdo con el conocimiento previo que se tenga de las mismas .

No se trata de elaborar en el Derecho un concepto puramente psiquiátrico en sentido legal, sino de descubrir un criterio que permita abarcar todos los fenómenos comunes y explicarlos de una mejor forma.

En consecuencia, se habla de trastorno mental permanente para aludir a "enfermedad mental" y de trastorno mental transitorio en lo que a perturbación la conciencia..."⁵

INIMPUTABILIDAD EN EL TIEMPO

"El estado de inimputabilidad con respecto al tiempo puede ser de carácter permanente, revestir cierto carácter de durabilidad, o en fin, ser únicamente de índole transitoria o momentánea. El problema que aquí es preciso examinar es en qué momento, en relación con el delito cometido, debe existir para excluir la responsabilidad penal.

Cualquiera sea el caso, las vigentes fórmulas de inimputabilidad establecen por lo general, de manera expresa, que la imputabilidad debe concurrir "en el momento del hecho".

(...)

"Momento del hecho" es aquel dentro del cual se desarrolla el proceso ejecutivo del delito (caracterizado por los llamados "actos de ejecución"), comprendiendo asimismo la consumación. Por consiguiente, un estado de inimputabilidad anterior a ese proceso, o posterior a él (subsequens), carecería de relevancia en orden a la responsabilidad.

(...)

puede ocurrir que una persona imputable comience la ejecución de un delito y que en el momento de la consumación se halle en un

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

estado equivalente al de inimputabilidad. Tal situación podría ocurrir en las hipótesis de las denominadas "acción por complemento"...."⁶

CONCEPTO DE HIPNOTISMO

"Método para producir el sueño artificial, mediante influjo personal, o por aparatos adecuados"⁷

"La hipnosis es una técnica utilizada para ayudar a personas a recordar con más facilidad y evocar más recuerdos o detalles de una determinada situación de la que es difícil acordarse, o que olvidaron completamente; más que para determinar si un testimonio es confiable o poco confiable. De acuerdo con Loftus, (1993), para evocar los recuerdos se requiere de un evento discriminativo, que active en la memoria una serie de estímulos sensoriales precedentes que se van uniendo como si fuera un rompecabezas.

(...)

Esta técnica es utilizada con mayor frecuencia en el contexto clínico, odontólogos, trabajadores sociales, psicólogos, psiquiatras y ginecólogos, la usan de acuerdo a sus respectivas practicas profesionales con frecuencia, para disminuir el dolor, sin embargo se ha utilizad

(...)

La hipnosis se puede llevar a cabo en seis fases: (Reiser, 1994). En la fase de preinducción, los equipos de audio y vídeo deben estar preparados, se aplican los procedimientos de grabación audio o vídeo y se comentan las reacciones del sujeto. En la fase de inducción se implementan las técnicas de relajación, como la respiración profunda, relajación muscular y repetición de las instrucciones de relajarse. La siguiente fase es la de

profundización en la que se ayuda al sujeto a alcanzar un nivel óptimo de confort y funcionamiento. En la fase de elicitación de información, se determina el recuerdo de la escena del crimen y los parámetros temporales. Luego de esta fase es posible llevar a cabo dos fases, la de sugestión posthipnótica, con el fin de aumentar la posibilidad del recuerdo posterior o para preparar cualquier sesión de hipnosis de seguimiento; y la fase de deshipnotización, para lograr que el sujeto se calme y vuelva a su estado normal. ⁸

2-NORMATIVA

CÓDIGO PENAL⁹

IMPUTABILIDAD Y SUS FORMAS

ARTÍCULO 42.

Es inimputable quien en el momento de la acción u omisión, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de enfermedad mental, o de grave perturbación de la conciencia sea ésta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes.

IMPUTABILIDAD DISMINUIDA.

ARTÍCULO 43.-

Se considera que actúa con imputabilidad disminuida quien, por efecto de las causas a que se refiere el artículo anterior, no posea sino incompletamente, en el momento de la acción u omisión, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

PERTURBACIÓN PROVOCADA.

ARTÍCULO 44.-

Cuando el agente haya provocado la perturbación de la conciencia a que se refieren los artículos anteriores, responderá del hecho cometido por el dolo o culpa en que se hallare en el momento de colocarse en tal estado y aún podrá agravarse la respectiva pena si el propósito del agente hubiera sido facilitar su realización o procurarse una excusa.

3-JURISPRUDENCIA

CONCEPTO DE CULPABILIDAD

"...Se entiende por culpabilidad: "... el juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa al agente la realización de un injusto penal, pues -dadas las condiciones de orden personal y social imperantes en el medio donde actúa- se encuentra en posibilidad de dirigir su comportamiento acorde con los requerimientos de orden jurídico y no obra pudiendo hacerlo...", (Velásquez Velásquez: Derecho Penal Parte General, 3ª ed., Temis, Bogotá, 1997, pp 547-548). Sus elementos configurativos se han

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

definido como: 1) La capacidad de comprender la antijuridicidad y 2) La capacidad de dirigir las acciones de acuerdo con esa comprensión. A éste último elemento lo distingue la doctrina como imputabilidad en sentido estricto. Refiriéndose a la incidencia que tiene la insuficiencia de desarrollo mental en la imputabilidad del individuo que la padece, señaló Bacigalupo: "... La relevancia jurídico-penal de la insuficiencia intelectual está condicionada por el efecto excluyente de la posibilidad de comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones...", (Derecho Penal, Parte General, 2ª edición, Hammurabi S.R.L., Buenos Aires, 1987, p 280). Aún Jakobs, que privilegia partir del baremo del hombre medio por sobre posiciones más individualistas del juicio de reproche (Welzel), otorga una consideración particular a los casos de oligofrenia al analizar la incapacidad de culpabilidad (disminución de las capacidades cognoscitivas), acotando que: "... El que la oligofrenia excluya la competencia para cuestionar la validez de la norma (y de qué normas), depende -a semejanza de la situación de niños y adolescentes- del grado de oligofrenia y de la medida de la socialización alcanzada a pesar del defecto. La Psiquiatría -y más esforzada por diferenciar- la Psicología distinguen la debilidad mental -la más relevante criminológicamente- (grado leve, que imposibilita obtener el grado de escolaridad, pero no aprender a leer y escribir; está mejor formada la inteligencia práctica) de la imbecilidad (grado medio...) y de la idiocia (grado agudo...)...", (Derecho Penal Parte General , tomo I, 2ª ed., Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 636). Ahora bien, cabe hacer énfasis en que el ordenamiento jurídico vigente distingue claramente dos situaciones: La ausencia absoluta de alguno de los elementos integrantes de la imputabilidad (utilizada en el Código Penal que rige, en sentido amplio) - artículo 42 ejúsdem - con lo que desaparecería la responsabilidad penal o bien, dichas capacidades pueden concurrir, aunque en forma incompleta, lo que daría lugar a imputabilidad disminuida."¹⁰

TEORÍA NORMATIVA DE LA CULPABILIDAD

“Según estas disposiciones, es claro que nuestro ordenamiento jurídico penal recoge la doctrina normativa de la culpabilidad, en virtud de la cual el juicio de reproche sobre el autor de un hecho típico y antijurídico descansa en la capacidad del mismo -la que se debe fijar al momento del hecho- de conocer el carácter ilícito de sus actos y de adecuar su conducta a dicho conocimiento: “... La teoría psicológica fue reemplazada por la teoría normativa de la culpabilidad ... el que realizó una acción típica y antijurídica será culpable si podía motivarse por la norma, es decir, si podía obrar de otra manera ... en este sentido se distingue en primer término la cuestión de la capacidad de comprender la antijuricidad y de dirigir las acciones de acuerdo con esta comprensión (la llamada imputabilidad) ...” Bacigalupo (Enrique), “PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL”, ediciones Akal S.A., Madrid. 2ª edición, 1990. Página 173. El numeral 42 antes citado admite la posibilidad de que la culpabilidad pueda excluirse cuando el agente -al momento de la acción u omisión- no posea la referida capacidad de comprensión, o de determinarse de acuerdo a ello, cuando se deba a una enfermedad mental o a una grave perturbación de la conciencia, sea esta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes. Cuando no se elimina sino que se disminuye esa condición para ser imputable, estaremos ante la hipótesis del artículo 43 ibídem. Es claro que las situaciones antes descritas se presentarán cuando el agente activo no se haya colocado voluntariamente en este estado, sino que -por ejemplo- un tercero le haya obligado a ello, o cuando no pueda predicarse una culpa por tratarse de un comportamiento del todo accidental; de lo contrario estaremos en presencia de la hipótesis que regula el artículo 44 ibídem. En efecto, este juicio de culpabilidad -por principio general- debe establecerse al momento en el que se despliega la conducta, aunque habrá casos excepcionales -cuando el

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

agente actúa sin ese conocimiento- donde ese juicio debe retrotraerse al momento en el que el mismo se colocó en tal estado, es decir, la culpabilidad se funda no en el comportamiento ilícito que se ejecutó (pues el mismo se dio cuando el agente ya se encontraba en estado de inimputabilidad), sino más bien en el momento anterior."¹¹

COMPONENTES DE LA CULPABILIDAD

"II.- Marco de referencia.- Por las razones que serán explicadas en el siguiente apartado, es menester una exposición breve pero comprensiva de la estructura del delito entendido este como la acción típica, antijurídica y culpable; pues -como se verá *infra III* - la sentencia de mérito confunde aspectos de tipicidad y de culpabilidad. Así, el tipo (prohibitivo) tiene dos componentes: el *tipo objetivo* y el *tipo subjetivo*. En su perfil objetivo el tipo se llena por tres clases de ingredientes: (i) elementos descriptivos, que son palabras usadas por el derecho con el mismo significado que el lenguaje común (p.e.: «persona» en el § 111, *c.p.*, refiere un ser humano como lo entiende cualquiera, ya en un contexto estrictamente jurídico, ya en una conversación ajena al derecho, no se trata de una persona moral o jurídica como una sociedad mercantil o una asociación); (ii) elementos normativos, cuyo significado es estrictamente jurídico y no coincide con el uso vulgar, de modo que demandan una fijación de sentido por parte del intérprete de la ley (p.e.: «cosa mueble» en el § 208, *c.p.*, es cualquier objeto material susceptible de ser trasladado de un lugar a otro [v.gr. un cheque, un bolígrafo, un anillo, un perro, etc.], no se trata del concepto vernacular restringido a algunos bienes de uso doméstico como sillones o camas); y (iii) elementos personales constitutivos de la infracción penal, subdivididos en (iii.a) «calidades» (p.e.: «funcionario público», § 179, *c.p.*), (iii.b) «relaciones» (p.e.: «manceba o concubinario», § 112.1,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

c.p.) y (iii.c) «circunstancias» (p.e.: «si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital por lo menos durante los dos años anteriores», § 112.1, *c.p.*). Por su parte el *tipo subjetivo* se llena alternativamente por el dolo o la culpa, pero en este caso nos ocupamos únicamente del dolo por estar en presencia de un hecho doloso y no culposo. El dolo se subestructura por un elemento cognitivo y un elemento volitivo. La cognición implica únicamente entender cuál es la acción que se realiza, esto es saber que la acción reúne los elementos objetivos del tipo; p.e. en caso de homicidio debe el agente saber que mata a una persona, aunque no conozca el texto del artículo 111 del código penal. La volición por su parte es querer realizar el acto y aceptar el resultado (el elemento volitivo nos define la forma de dolo ante la que nos encontramos -dolo directo, dolo eventual o dolo específico- pero se omite profundizar sobre esto).

(...)

La culpabilidad por su parte se compone de la imputabilidad, el conocimiento de la ilicitud y la exigibilidad de actuar conforme a derecho . La imputabilidad supone la concurrencia en el agente de dos capacidades: (i) capacidad de entender el carácter ilícito de lo que se hace, y (ii) capacidad de determinarse de acuerdo a aquella comprensión. De aquí fácilmente se colige la inimputabilidad como la falta de capacidad de entendimiento o la falta de determinación de acuerdo a tal inteligencia (§ 42, *c.p.*). Ilustrativamente se puede indicar que es incapaz de comprender la ilicitud de lo que hace el loco que estimulado por sus impulsos sexuales viola a la enfermera con indiferencia del sitio en que se encuentre, no importa si es en la habitación, en el jardín, en el pasillo o en la calle; en este caso la enfermedad mental le impide establecer la ilegalidad de la acción pues solo pretende colmar sus apetitos carnales. Igualmente es inimputable el cleptómano, quien, entendido de la ilicitud de la acción de apoderarse de lo ajeno, siente un deseo irrefrenable por sustraer

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

lo que no le pertenece; a pesar de comprender que se apodera ilícitamente de cosa ajena, no puede determinar su conducta dentro de la legalidad y por el contrario es dominado por el deseo de la sustracción. En el primer ejemplo (el loco) no se comprende la ilegalidad de la acción, en el segundo (el cleptómano) sí pero no hay capacidad de actuar de acuerdo a ese entendimiento. Aunque resulta obvio debe subrayarse, como respaldo a lo que se anota en la siguiente sección, que la imputabilidad no se refiere a conocimiento y voluntad -pues esos son elementos del dolo apreciables a nivel del tipo- sino a las capacidades de entendimiento y de determinación. Establecido que el agente es imputable, se continua con la verificación de los otros elementos de la culpabilidad: el conocimiento de la ilicitud y la exigibilidad de actuar conforme a derecho. El conocimiento de la ilicitud es la consciencia de que se actúa contra lo establecido por el ordenamiento jurídico; no interesa si el sujeto ignora la voz técnica de la figura delictiva o si se encuentra prevista en el código penal o algún otro cuerpo normativo, pero debe tener en claro que su acción atenta contra los bienes del ordenamiento jurídico (p.e.: resulta indiferente que el agente sepa que el nomen iuris de la acción desplegada es «homicidio» o que está previsto en el § 111 del c.p. , pero si debe saber que es prohibido matar; de igual modo carece de importancia si el sujeto sabe que la sustracción de ganado es «hurto agravado» o 'abigeato' , pero si debe saber que el apoderamiento de cosa ajena es contrario a derecho). Este elemento de la culpabilidad se excluye por error de prohibición directo (§ 35, c.p.), cuyo contenido es la ignorancia del carácter delictivo de lo que se hace; o por error de prohibición indirecto (§ 34, párrafo segundo, c.p.), configurado por la falsa creencia del agente en punto a que concurra en el hecho una causa de justificación cuyos elementos materialmente no se dan. Y, finalmente, la exigibilidad de actuar conforme a derecho se traduce en la posibilidad real del sujeto de hacer lo que el ordenamiento jurídico espera pues no se da situación extraordinaria alguna que permita comprender una acción

lesiva de ordenamiento jurídico. Se excluye este elemento por la inexigibilidad o no exigibilidad de otra conducta, originada en la coacción o amenaza de un mal actual grave (§ 38, c.p.). "¹²

CONCEPTO DE INIMPUTABILIDAD

"...Brevemente cabe destacar que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad. Y es que el juicio de reproche no procede, si el sujeto carece de la capacidad de comprensión y determinación de su conducta, porque bajo esa circunstancia, no le es exigible haber actuado de otra forma (Sobre la imputabilidad y los elementos de la culpabilidad, puede consultarse la resolución, de esta misma Sala, N° 131-94 de las nueve horas del trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro). El Código Penal no establece un concepto de imputabilidad, pero indica que es inimputable: "... quien en el momento de la acción u omisión, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de enfermedad mental o de grave perturbación de la conciencia..." (art. 42). De esta norma, interpretada a contrario sensu, se extrae que es imputable, todo aquel sujeto que posea capacidad de comprender y de determinar su conducta."¹³

"En el análisis de imputabilidad se sigue un método y criterios biológico-psicológicos y psiquiátricos. A este nivel, se analiza la existencia de estados psicopatológicos o anomalías psíquicas graves (enfermedad mental) de carácter orgánico, o de base biológica; pero también se determina la existencia de trastornos cuya causa no es orgánica, corporal o biológica. Estos trastornos cuya causa no es orgánica, cuya base no es biológica, se denominan como trastornos de la conciencia . Este análisis se realiza en el entendido de que para que exista culpabilidad, para que pueda reprocharse una conducta ilícita a una persona, es necesario que

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

el autor de la misma haya tenido una capacidad psíquica que le permita disponer de un cierto grado o ámbito de autodeterminación, o sea, es necesario que sea imputable. La determinación de si existe o no una enfermedad mental o un grave trastorno de la conciencia, es relevante en el tanto que esos fenómenos inciden en la capacidad de comprensión y en la capacidad de voluntad del sujeto en relación a un ilícito penal. Sin capacidad mental no existe autodeterminación, y por tanto no puede haber juicio de desaprobación por realizar un ilícito penal. Por eso puede decirse que la imputabilidad en el derecho penal posee dos niveles de análisis: 1. El primero de ellos en el cual se requiere el diagnóstico o determinación psicológica o psiquiátrica sobre la existencia de enfermedades mentales o de graves trastornos de conciencia; 2. El segundo se refiere a la incidencia o no de estos fenómenos en la capacidad de comprensión y voluntad respecto de los prohibido y penado por el derecho. Es decir que el sujeto pueda desde sus facultades psíquicas comprender el carácter ilícito del hecho, y pueda dirigir su comportamiento de acuerdo con esa comprensión (Así BACIGALUPO (Enrique), Manual de Derecho Penal, Bogotá, Editorial Temis, 1ª edición, 1994, pp.156-157; ROXIN, Derecho Penal..., Op.Cit. pp.823 y 848). El código penal vigente se adhiere a este concepto mediante su artículo 42, con el cual se sigue un método y criterios biológico-psicológicos y psiquiátricos para la fijación de la imputabilidad, o de su ausencia, en cuyo caso se presenta un estado de inimputabilidad. De esta manera, una cosa es padecer de una enfermedad mental o de un grave trastorno de la conciencia, diagnosticado mediante pericia psicológica o psiquiátrica, y que con base en ello, y de conformidad con los artículos 42 y 43 del Código Penal se concluya por un tribunal que existe una anulación (inimputabilidad) o una disminución (imputabilidad disminuida) de la capacidad de comprensión de que la conducta está prohibida y penada o una anulación o disminución de la capacidad de voluntad para dirigir dicha conducta, aspectos que deben ser analizados a nivel de la culpabilidad y que de ser verificados la excluyen; y otra cosa muy distinta es que se

concluya la existencia de un factor o circunstancia objetiva, excusable, que provoca un estado de emoción violenta con el que disminuyen los frenos inhibitorios del autor, situación para la cual nuestra legislación prevé únicamente una atenuación de la pena, como se aprecia claramente en el artículo 127 del Código Penal aplicado por el Tribunal.”¹⁴

NIVELES DE INIMPUTABILIDAD

“Esta "comprensión", en sustancia, no es otra cosa más que un contenido cuyos elementos de conocimiento y de interiorización de la pauta normativa son puntos de confluencia para poder determinar judicialmente que un injusto se puede reprochar a su autor. De manera que, si el autor de un hecho típico y antijurídico (un injusto), ha realizado la conducta pero carece totalmente de la comprensión del carácter ilícito del hecho (primer nivel del juicio de culpabilidad según el artículo 42 del Código Penal) por alguna razón que bien puede ser psicopatológicamente inducida, o culturalmente condicionada, no se le puede reprochar la conducta típica y antijurídica que ha realizado y por ende no es posible imponer una pena. El principio de legalidad criminal contenido en el artículo primero del Código Penal y ya recogido constitucionalmente en el artículo 39, establecen el principio de "nullus poena sine culpa". En virtud de tal principio el reproche personal de una conducta se hace en razón de que el hombre no ha respondido a los deberes a él impuestos por las prohibiciones y mandatos del derecho a pesar de haber podido responder. La reacción penal, pues, no brota meramente de la antijuricidad de la conducta, sino también de que siendo exigible una conducta distinta el sujeto no ha respondido al mandato jurídico. Es este el contenido del examen jurídico del reproche y es un correlato singular y esencial de la protección hecha por la Constitución Política a la dignidad humana. Existen aspectos que reducen o excluyen del todo la exigibilidad de esta conducta conforme al

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Derecho. El artículo 42 del Código Penal establece dos niveles clarísimos para la determinación de la capacidad de culpabilidad. El legislador al describir estos niveles escogió la fórmula en boga a finales de los años setenta y que respondía a intereses político-criminales más cercanos a una vocación garantista del derecho penal. Dispone el artículo 42 ya citado que es inimputable el sujeto que "... en el momento de la acción u omisión no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión ...". Esa "o" es excluyente lo que significa que en realidad se está hablando de dos niveles y de ahí que un sujeto que sea capaz de culpabilidad debe presentar características personales que permitan deducir que ha podido comprender el carácter ilícito del hecho o haber podido determinarse de acuerdo con esa comprensión. Se concluye de esta fórmula legislativa que pueden existir hipótesis donde el sujeto haya podido tener capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho pero no así haya podido determinarse de acuerdo con lo que ha comprendido y, viceversa. Es el análisis de estas hipótesis lo que preocupa al legislador cuando, a título meramente ejemplificativo, procede a indicar que la enfermedad mental, la grave perturbación de la conciencia (provocada o no) por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o sustancias enervantes, pueden incidir en ambos niveles del análisis del reproche. Todas las causas de exclusión del reproche (también llamadas causas de inculpabilidad) son supuestos de inexigibilidad de otra conducta y esa es su verdadera naturaleza jurídica. Cuando un juez encuentra que no puede imponer una pena porque el sujeto, por ejemplo, ha actuado bajo un supuesto de coacción o de miedo insuperable que le ha coartado su capacidad de autodeterminarse conforme a su comprensión de lo ilícito, lo que concluye no es que está justificando la conducta del inculpable sino que simplemente no existe fundamento para el reproche jurídico penal. Las causas de inculpabilidad no son causas de justificación, su razón de ser jurídico penal es simplemente reducir o hacer desaparecer el reproche personal del injusto."¹⁵

ACTIO LIBERA IN CAUSA

"Como una última arista de este conglomerado de motivos, se dice que el Tribunal no tomó en cuenta la imputabilidad disminuida del encartado si es que los hechos ocurrieron. Para esta Sede, es evidente que las bebidas alcohólicas que haya consumido el agente el día de los hechos, se efectuaron a través de una ingesta voluntaria y por ende se colocó libremente en dicha posición y es plenamente responsable de los actos dolosos que haya perpetrado ya que estamos en el supuesto de una perturbación provocada, situación prevista en el ordinal 44 del Código Penal. La jurisprudencia se ha pronunciado en esta misma vertiente: " Asimismo, resulta indispensable aclarar que el supuesto estado de intoxicación alcohólica que aduce el recurrente, en el caso que nos ocupa, no tendría la virtud de excluir el juicio de reproche en contra del agente. Según lo establecen los numerales 42 y 43 del código de fondo citado, serán aplicables las reglas de la inimputabilidad o de la imputabilidad disminuida, siempre que la perturbación de la conciencia del agente haya sido provocada por enfermedad mental o por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o sustancias enervantes. Por el contrario, y según lo estipula el artículo 44 ibídem, cuando el mismo sujeto haya provocado esa perturbación de su conciencia, el juicio de reproche jurídico-penal se trasladará a un momento anterior, respondiendo entonces del hecho cometido por el dolo o culpa en que se hallare en el momento en que él se colocó en ese estado. La jurisprudencia de esta Sala ha definido los alcances de la figura de la actio libera in causa de la siguiente manera: "... Al considerar como violado el artículo 42 del Código Penal, el recurrente acusa que se ha incurrido en un error in iudicando. En su criterio, al tenerse por demostrado que el imputado es un alcohólico crónico, quien para el seis de setiembre de 1991 tenía

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

varios días de tomar, por lo que su capacidad para comprender el carácter ilícito de sus actos estaba ligeramente disminuida, hace "... que su actividad encuadre dentro de los alcances que se prevén en el artículo 44 del Código Penal ... Queda claro que el solo hecho del estado de embriaguez que manejaba el endilgado -el cual no fue buscado por él para la comisión del delito- hace de su conducta una conducta inimputable ... si existe alguna reprochabilidad por parte del señor ... lo es por la irresponsabilidad de tomar a sabiendas de que es un enfermo alcohólico y que ello le provoca reacciones que escapan de su control, pero no por ello se le debe endilgar una conducta dolosa ..."

(...)

Para solucionar adecuadamente el motivo es necesario hacer algunas consideraciones de fondo en cuanto a la particular regulación que presentan los artículos 42, 43 y 44 del Código Penal en relación a lo que en doctrina se conoce como la actio libera in causa. Según estas disposiciones, es claro que nuestro ordenamiento jurídico penal recoge la doctrina normativa de la culpabilidad, en virtud de la cual el juicio de reproche sobre el autor de un hecho típico y antijurídico descansa en la capacidad del mismo -la que se debe fijar al momento del hecho- de conocer el carácter ilícito de sus actos y de adecuar su conducta a dicho conocimiento: "... La teoría psicológica fue reemplazada por la teoría normativa de la culpabilidad ... el que realizó una acción típica y antijurídica será culpable si podía motivarse por la norma, es decir, si podía obrar de otra manera ... en este sentido se distingue en primer término la cuestión de la capacidad de comprender la antijuricidad y de dirigir las acciones de acuerdo con esta comprensión (la llamada imputabilidad) ..." Bacigalupo (Enrique), " PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL , PARTE ESPECIAL ", ediciones Akal S.A., Madrid. 2ª edición, 1990. Página 173. El numeral 42 antes citado admite la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

posibilidad de que la culpabilidad pueda excluirse cuando el agente -al momento de la acción u omisión- no posea la referida capacidad de comprensión, o de determinarse de acuerdo a ello, cuando se deba a una enfermedad mental o a una grave perturbación de la conciencia, sea esta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes. Cuando no se elimina sino que se disminuye esa condición para ser imputable, estaremos ante la hipótesis del artículo 43 ibídem. Es claro que las situaciones antes descritas se presentarán cuando el agente activo no se haya colocado voluntariamente en este estado, sino que -por ejemplo- un tercero le haya obligado a ello, o cuando no pueda predicarse una culpa por tratarse de un comportamiento del todo accidental; de lo contrario estaremos en presencia de la hipótesis que regula el artículo 44 ibídem. En efecto, este juicio de culpabilidad -por principio general- debe establecerse al momento en el que se despliega la conducta, aunque habrá casos excepcionales -cuando el agente actúa sin ese conocimiento- donde ese juicio debe retrotraerse al momento en el que el mismo se colocó en tal estado, es decir, la culpabilidad se funda no en el comportamiento ilícito que se ejecutó (pues el mismo se dio cuando el agente ya se encontraba en estado de inimputabilidad), sino más bien en el momento anterior. En este sentido el citado artículo 44 prevé varias situaciones: a) El agente provoca la perturbación de su conciencia, es decir, se coloca en estado de inimputabilidad o imputabilidad disminuida, en virtud de un acto culposo. Este sucedería, por ejemplo, cuando un sujeto -sin estar seguro de la naturaleza de la sustancia y sin guardar el mínimo cuidado- la ingiere, produciéndole la eliminación o disminución de su capacidad de comprensión, o de adecuar su comportamiento a ésta. b) El sujeto, a sabiendas de que la bebida que se le presenta le colocará en estado de inimputabilidad, voluntaria y conscientemente la toma, es decir, se coloca dolosamente en ese estado. c) El agente perturba voluntaria y conscientemente su capacidad con el deliberado propósito de facilitar la realización

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

del hecho (ya sin capacidad de conocer su carácter ilícito o de adecuarse a ese comportamiento), o de procurarse una excusa. En esta última situación -que constituye la actio libera in causa en sentido estricto- la pena respectiva podría agravarse. Según las anteriores consideraciones, en el caso concreto -de acuerdo a los hechos probados del fallo- el encartado de forma consciente y voluntaria, sin que nadie lo obligara a ello, y sabiendo que cuando se encuentra ebrio realiza acciones violentas sin conocimiento de su carácter ilícito, decidió colocarse en estado de inimputabilidad."¹⁶

FUENTES CITADAS

- 1 FRÍAS Caballero Jorge. Inimputabilidad y actio libera in causa. *HERMENÉUTICA*.(8):12, Setiembre 1995.
- 2 NAVAS Aparicio Alfonso. Intoxicación alcohólica aguda involuntaria e imputabilidad: análisis médico-legal de sus implicaciones jurídicas. *Medicina Legal de Costa Rica*.(2):22, Noveiembre 1991.
- 3 ZAFFARONI Raul Eugenio. Manual de Derecho Penal. Cardenas, Editor y Distribuidor.1988.p. 566.568.
- 4 Psicología Jurídica.(consultada en línea) el 13 de Marzo de 2007 en:<http://www.psicologiajuridica.org/psj6.html>.
- 5 NAVAS Aparicio Alfonso. Intoxicación alcohólica aguda involuntaria e imputabilidad: análisis médico-legal de sus implicaciones jurídicas. *Medicina Legal de Costa Rica*.(2):23, Noveiembre 1991.
- 6 FRÍAS Caballero Jorge. Inimputabilidad y actio libera in causa. *HERMENÉUTICA*.(8):12, Setiembre 1995.
- 7 Diccionario de la Real Académi a Española(consultado en línea), el 13 de Marzo de 2007, en : http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=HIPNOTISM
- 0
- 8 Psicología Jurídica.(consultada en línea) el 13 de Marzo de 2007 en:<http://www.psicologiajuridica.org/psj97.html>
- 9 LEY 4573. CÓDIGO PENAL. Costa Rica, cuatro de Mayo de mil novecientos setenta.
- 10 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 473-2006, de las las ocho horas cincuenta minutos del veintiséis de mayo de dos mil seis.
- 11 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°257-2003, de las las once horas veinte minutos del veinticinco de abril de dos mil tres.
- 12 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N°64-f-99, de primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve.
- 13 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°109-2000, de las diez horas d el veintiocho de enero del dos mil.
- 14 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°920-2004, de las diez horas cincuenta y cinco minutos del treinta de julio de dos mil cuatro.

15SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°166-f-93, de las las catorce horas treinta minutos del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres.

16 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°48-2002, de las nueve horas con cinco minutos del cuatro de febrero de dos mil dos.